

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00787-00.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, junto con el escrito de demanda, se establece que el bien objeto de la Litis y el domicilio de la demandada es en el municipio de Puesto Asís (Putumayo).

Así, es necesario tener en cuenta lo previsto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”* subrayado y negrilla del despacho

Luego, la competencia para conocer del presente proceso es del juez civil municipal al reparto del municipio de Puerto Asís (Putumayo), por cuanto en aquella circunscripción territorial esta ubicado el bien inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. Rechazar la presente demanda por competencia dado el factor territorial.
2. Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es, secretaría remita ante los Jueces Civiles Municipales del municipio del Puerto Asís (Putumayo) – Reparto, para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **9 de agosto de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*